MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2924/1965, de 20 de septiembre, por el que se prorroga hasta el dia 7 de diciembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo.

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, suspendió por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día siete de junio por Decreto número cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de once de marzo, y nuevamente hasta el siete de septiembre actual, por Decreto número mil setecientos trece/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de diciembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo. plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de septiembre de 1965 por la que se modifican, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2524/1965, las Ordenes ministeriales de 7 de agosto y 24 de diciembre de 1962, que fijaban la desgravación fiscal a los productos y articulos de Canarias cuando se destinen a la exportación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 29 de septiembre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13237, donde dice:

16.05. Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético (se exceptúan las aceitunas).

A	En latas y demás recipientes herméticamente cerrados	6,- 4,5
В	En otros envases	
De	be decir:	
	Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados	6,6
20.02.	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético (se exceptúan las aceitunas):	

A En latas y demás recipientes herméticamente ce-

rrados

En otros envases 4,5

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2925/1965. de 23 de septiembre, por el que se regulan las actividades del Ministerio de Educación Nacional en orden a la Educación Especial.

El notable impulso que, principalmente en estos últimos años, ha recibido cuanto se refiere a la asistencia y educación de niños y jóvenes subnormales, requiere una profunda renovación en todas las actividades relacionadas con esta importante parcela de la función estatal que, como aspiración, han sido recogidas en conclusiones de Jornadas Técnicas sobre la materia.

El Decreto de trece de mayo último que coordina la labor de las Direcciones Generales de Sanidad y de Enseñanza Primaria en ese orden sentó las bases iniciales de la acción futura.

Conviene ahora preparar nuevos cauces a la actuación del Ministerio de Educación Nacional en las misiones que le son propias para que desde el próximo curso y con el Profesorado formado en estos últimos años pueda iniciar su tarea de suplir y completar la acción de la sociedad, creando las Escuelas de Educación Especial y los Centros de Formación de Profesores que sean precisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros, Escuelas, programas y métodos de Educación Especial se destinarán a los niños y jóvenes que, como consecuencia de sus deficiencias o inadaptaciones, de orden físico, psíquico, escolar o social, resulten incapacitados o tengan dificultades para seguir, con un normal aprovechamiento, los programas de estudios correspondientes a su edad en los Centros primarios, medios o profesionales.

Artículo segundo.—La creación de los Centros y Escuelas a que se refiere el artículo anterior podrá llevarse a cabo: a) Por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Enseñanza Primaria, o, en su caso, de la de Enseñanza Laboral, en régimen ordinario o en la modalidad de Consejo Escolar Primario, y b) Como Centros de Enseñanza no estatal. El reconocimiento o autorización de estos últimos se efectuará por una u otra de las Direcciones Generales, conforme a las normas establecidas, con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo, sexta, del Decreto mil doscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de trece de mayo («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho).

Los Centros, tanto de diagnóstico y orientación como de enseñanza, podrán adoptar todas las modalidades que las necesidades particulares de los educandos y las exigencias de la mejor técnica aplicable aconsejen.

Artículo tercero.—Los Directores y Maestros de los Centros de Educación Especial a que se refiere este Decreto deberán pertenecer al Magisterio Nacional Primario o, en su caso, al Profesorado de Escuelas de Formación Profesional, y poseer la especialización necesaria. Los Directores, además, deberán superar los estudios de perfeccionamiento establecidos para obtener el cargo y poseer experiencia en estas enseñanzas, adquirida como Maestros de Educación Especial durante un período no inferior a tres años.

Los Psicólogos habrán de tener el diploma de la Escuela de Psicología y Psicotecnia.

Para la asistencia médica se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo segundo del Decreto mil doscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cinco, ya citado. Artículo cuarto.—Los Directores y Maestros de los Centros

Artículo cuarto.—Los Directores y Maestros de los Centros de Educación Especial estatales, a nivel de Enseñanza Primaria, estarán sometidos al Estatuto del Magisterio Nacional Primario, sin más particularidades que las que a continuación se señalan:

- a) El diploma de especialización será condición suficiente para regentar Escuelas situadas en localidad de cualquier censo de población.
- b) Los nombramientos se harán con carácter temporal, por el plazo de dos cursos escolares, durante los cuales se les reservará la Escuela de origen si la tuvieran en propiedad definitiva. Dentro del segundo curso podrán ser propuestos para la confirmación definitiva que, si se concede, producirá la vacante de la Escuela de procedencia.